



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**

Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001 31 03 003 **2009 00143 01**
DEMANDANTE: SILVESTRE MARCELO AROCA COTES
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.
DECISIÓN: ACEPTA DESISTIMIENTO

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se decide sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

I. CONSIDERACIONES

Manuel Antonio Palacio Torres, mediante apoderada judicial, el 22 de mayo de 2009 presentó demanda ordinaria de mayor cuantía de declaración de existencia de contrato de seguro de vida y condena al pago de las pólizas adquiridas con BBVA Seguros, en atención al siniestro de pérdida de capacidad laboral que sufrió.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 8 de abril de 2012, accedió a las pretensiones de la demanda y condenó al pago de las cifras reclamadas ante la aseguradora en mención. Fallo anterior, que fue recurrido por la accionada.

Mediante escrito de 2 de marzo de 2015 se allegó en segunda instancia, contrato de cesión o venta de derechos litigiosos entre Manuel Antonio

Palacio Torres (cedente) a favor de Silvestre Aroca Cotes (Cesionario) sobre las resultas del aludido proceso judicial.

Mediante sentencia de 18 de diciembre de 2013, este Tribunal, en su Sala de Descongestión para la época, confirmó el proveído recurrido y condenó en costas a la demandada.

Mediante auto de 13 de diciembre de 2021, el Juzgado de Origen, liquidó las costas procesales determinadas ambas instancias surtidas y las aprobó en su integralidad. Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

En auto de 14 de febrero de 2022, el despacho de primer grado decidió no reponer y concedió en efecto diferido la alzada.

El 8 de marzo de 2022, se radicó memorial¹ en la Secretaría del Despacho de primer grado suscrito por la parte demandante-cesionario, Silverstre Marcelo Aroca Cotes, en el que manifiesto que desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 13 de diciembre 2021, el cual fue concedido el 14 de febrero de 2022, notificado en estado de 15 de febrero siguiente, por estimar que la liquidación efectuada por el despacho estaba ajustada a derecho.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso, consagra:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

¹ Cuaderno Principal número 2. Archivo 78 de expediente digital.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. (...)*

Por su parte, el artículo 315 *ibídem* establece que “*no pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)*”.

Teniendo en cuenta que, Antonio Andrade de Ávila, actuando en calidad de apoderado del Sr. Silvestre Marcelo Aroca Cotes, presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de aprobación de liquidación de costas de 13 de diciembre de 2021, y que la misma parte a quien representa, expresó desistir de aquel, pues adujo que las costas liquidadas “*han sido fijadas conforme a la ley procesal y sustancial en concordancia con los acuerdos 1887 y 2222 de 2003, siendo innecesario el subsidiario de apelación concedido*”, será del caso acceder a lo pedido por este último por la satisfacción de los presupuesto normativos referenciados.

Lo anterior, por no haber obstáculo legal para la abstención de aceptar el desistimiento presentado por la propia parte recurrente en acto de disposición de su derecho. Al respecto, la Corte ha señalado que el acto de desistir corresponde a una prerrogativa de la parte al no implicar un acto litigioso, sino por el contrario una actuación procesal que no requiere ser adelantada por conducto de apoderado (CSJ AL1846-2020, CSJ AL2781-2019 y CSJ AL3023-2021).

De cualquier forma, es de recordar que, el apoderado judicial de la parte demandante, si merece algún reparo respecto de su contraprestación por gestión judicial, podrá promover el respectivo incidente de regulación, conforme lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de “control de legalidad”, radicada en esta instancia, el despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno por cuanto escapa de la alzada objeto de resolución y competencia en la alzada.

No se impondrán costas, toda vez que, revisada la actuación procesal del recurso interpuesto, no se causaron.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Unitaria Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por Silvestre Marcelo Aroca Cotes contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Sin costas, como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: Se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado